

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN**

**EXPEDIENTE N.º 18.252**

**CONTIENE**

**DICTAMEN Afirmativo de Mayoría (C. Per. Esp. de  
Ambiente  
8-11-2012)**

**I Informe mociones 137 (C. Per. Esp. de Ambiente  
10-07-2014) (1 moción desechada)**

**II Informe mociones 137 (C. Per. Esp. de Ambiente  
7-8-2014) (8 aprobadas, 8 mociones desechadas)**

**III Informe Moc. 137 (C. Ambiente 28-08-2014) (1  
aprobada, 6 desechadas)**

**R- 04**

**09/09/2014**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO  
INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA**

**CAPÍTULO I**

## FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER)

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los incisos a) y ch) y los párrafos segundo y el tercero del artículo 3, el inciso f) del artículo 4, los incisos b), ch) y o) del artículo 16 y los artículos 31, 37, 39 y 44 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), N.º 7001 del 19 de setiembre de 1985 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 3º.-** Los objetivos principales del Instituto son:

(...)

- a) Fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional. Además podrá prestar servicios conexos con el citado sistema y desarrollar otras inversiones y obras de infraestructura en inmuebles de su propiedad o bien, previo convenio entre las partes, de otras instituciones públicas, las empresas de servicios municipales, las cooperativas de electrificación rural y sus consorcios, reguladas en la Ley N.º 8345 del 26 de febrero del 2003 y sus reformas, necesarias para la construcción, operación y mantenimiento del sistema ferroviario. De igual forma, podrá desarrollar en inmuebles de su propiedad otras inversiones u obras que le generen recursos para financiar sus proyectos de transporte ferroviario, siempre y cuando dichas actividades no afecten la prestación de los servicios de transporte bajo su cargo.

(...)

- ch) Electrificar, reconstruir, rectificar y extender toda su red ferroviaria existente.

Para estos fines el instituto queda autorizado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo hasta un nivel de endeudamiento máximo del cincuenta por ciento (50%) en relación con sus activos totales; así como para constituir gravámenes y, en cualquier forma legal, obtener recursos nacionales o extranjeros. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del Instituto al 31 de diciembre del año anterior; para el cálculo se excluirán los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del Instituto, como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total, para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo.

Si el endeudamiento requerido excede el porcentaje indicado en el párrafo anterior, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Instituto deberá contar con un registro contable suficiente que deberá actualizar de forma periódica, sobre los activos institucionales o bien otros mecanismos idóneos para asegurar de manera precisa el valor de dichos activos.

**Moción 3-9 (137-1) del diputado Araya Sibaja.**

Moción 2-12 (137-2), de varios diputados:

**Artículo 4º.-** Para el cumplimiento de sus objetivos del Instituto tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

- f) Realizar las expropiaciones que estime convenientes para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las leyes pertinentes. Para estos efectos, decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines; así como las obras por ejecutar por el Instituto, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En los procedimientos de expropiación e imposición forzosa de servidumbres, el Instituto podrá aplicar las disposiciones de la Ley N.º 6313, de 4 de enero de 1979. En este sentido, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles ostentará idénticas competencias y potestades a las que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad. Además, supletoriamente, se aplicará la Ley N.º 7495, “Ley de expropiaciones”, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas.

**Artículo 16.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

(...)

- b)** Aprobar endeudamientos, emitir títulos valores y constituir gravámenes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley.
  
- ch)** Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el régimen especial de contratación administrativa establecido en el Capítulo IV de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008. Para estos efectos, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa y ostentará idénticas competencias y potestades a las que esa ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad.
  
- o)** Aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto. Siempre y cuando, estas contrataciones se hagan de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación administrativa”.

**Moción 11-9 (137-10) del diputado Araya Sibaja.**

**Artículo 31.-** Todos los servicios que presta el Instituto, aun cuando sean a favor de la Administración Pública, municipalidades, instituciones autónomas u otros organismos del Estado, deberán ser remunerados o retribuidos de acuerdo con las tarifas vigentes para el público. No obstante, el Instituto queda facultado para negociar directamente con otras instituciones y empresas públicas, esquemas de compensación y pago en especie de inversiones, obras y servicios recibidos, mediante la prestación de sus servicios.

Para ello, se deberán tomar en cuenta las competencias de cada entidad, así como los límites de equilibrio y la razonabilidad entre las prestaciones, que se han dispuesto en el ordenamiento de contratación administrativa.

**Moción 12-9 (137-11) del diputado Araya Sibaja.**

**Artículo 37.-** Ni el Estado ni sus instituciones podrán imponer restricciones ni limitaciones financieras a las inversiones y al endeudamiento del Instituto.

El Instituto no deberá ser considerado una fuente productora de ingresos para el fisco. Ni el Estado ni sus instituciones podrán solicitar ni exigir transferencias, ni superávit, ni compra de bonos; en general, no se podrá obligar al Instituto a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del gobierno.

En caso de distribución de excedentes a favor del Instituto, generados por la prestación de sus servicios y las actividades autorizadas en esta ley, estos excedentes deberán ser capitalizados para el mejoramiento y el desarrollo futuro de sus proyectos de transporte ferroviario.

Exclúyase de esta disposición la contribución hasta del quince por ciento (15 %) de las utilidades que se deben destinar al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 1983 del 18 de febrero de 2000.

**Moción 13-9 (137-12) del diputado Araya Sibaja.**

**Artículo 39.-** Para todos los efectos legales el Instituto tendrá el carácter de ente administrativo de utilidad pública. Con el propósito de que lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado, en especial el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las instituciones autónomas, salvo la Caja Costarricense de Seguro Social, semiautónomas y empresas públicas, quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar a título gratuito todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor del Instituto, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.

**Artículo 44.-** Exonérase al Incofer del pago de impuesto sobre la renta, impuesto sobre bienes inmuebles, así como del pago aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo de consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la

maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiriera o contrate para la construcción, operación y mantenimiento de la Red Ferroviaria Nacional.

Estas exoneraciones tendrán vigencia mientras se encuentre en funcionamiento el Instituto y siempre que los bienes exonerados sean destinados al cumplimiento de sus objetivos. ”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse un inciso p) al artículo 16 y dos artículos 38 bis y 38 ter al Capítulo XI de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), Ley N.º 7001, de 19 de setiembre de 1985 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**Moción 15-9 (137-13) del diputado Araya Sibaja.**

**Moción 16-9 (137-14) del diputado Araya Sibaja.**

**“Artículo 16.-**

**(...)**

**p)** Todos los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes y los reglamentos.



**Artículo 38 bis.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, el Instituto podrá elegir libremente el fiduciario, entre los bancos públicos; para ello, este último deberá cumplir los requerimientos que dispongan el Instituto, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional. La elección del banco deberá ser motivada con la demostración de que se ofrecieron las mejores condiciones comparativamente con otras opciones provenientes, igualmente de bancos públicos.

**Moción 14-9 (137-13) del diputado Araya Sibaja.**

**Artículo 38 ter.-** El Instituto podrá emitir todo tipo de emisiones estandarizadas y registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto, que su

Consejo Directivo determine de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el Instituto les señale en el acuerdo de emisión; para ello, podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros, tales como arrendamientos o fideicomisos, o podrá gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emita el Instituto serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

El Instituto podrá emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla, o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del Instituto podrán garantizar dichas emisiones.

El cumplimiento del presente artículo deberá realizarse de conformidad con la legislación vigente sobre la regulación del mercado de valores en cuanto a las regulaciones y las restricciones que en ella se establezcan.

**Moción 15-9 (137-14) del diputado Araya Sibaja.**

## **CAPÍTULO II**

### **PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTER URBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA**

**ARTÍCULO 3.-** Declárase de interés público el proyecto del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana, a cargo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).

En consecuencia, dicho proyecto será prioritario para la Administración Pública, y todos los funcionarios públicos tendrán la obligación de contribuir con su desarrollo.

**ARTÍCULO 4.-** Para el desarrollo del proyecto del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana, se autoriza al Instituto Costarricense de Ferrocarriles a suscribir alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos, mixtos o cooperativos, nacionales o extranjeros, de reconocida experiencia en el desarrollo de infraestructura pública y proyectos de transporte ferroviario. En todos estos casos, el Incofer mantendrá la titularidad y el control del proyecto.

**ARTÍCULO 5.-** Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y a sus empresas, así como a las empresas de servicios públicos municipales y las cooperativas de electrificación rural reguladas en la Ley N.º 8345, de 26 de febrero de 2003 y sus reformas, a invertir y aportar todo tipo de recursos, incluyendo el traslado de personal, en el diseño, construcción, operación y mantenimiento del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana, en asociación con el Incofer y previo convenio entre las partes, fundamentado en estudios técnicos.

Para estos efectos, el desarrollo de dicho proyecto constituirá parte de la actividad ordinaria del ICE y sus empresas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008.

**ARTÍCULO 6.-** Exonérase al Incofer del pago de aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para construcción, operación y mantenimiento del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana.

Las instituciones y empresas públicas quedan autorizadas para deducir del pago del impuesto de la renta establecido en la Ley N.º 7722, de 9 de diciembre de 1997, las donaciones que realicen al Incofer para el desarrollo del proyecto del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana.

Exonérase al Instituto Costarricense de Electricidad y a sus empresas del pago del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001 y sus reformas por el combustible que adquieran para la generación de electricidad, hasta por un monto equivalente a los recursos que transfieran al Incofer durante el mismo período fiscal, para el desarrollo del Tren Eléctrico Inter

Urbano de la Gran Área Metropolitana. El reglamento de esta ley regulará los mecanismos para aplicar esta exoneración.

**ARTÍCULO 7.-** Créase un fondo de capitalización del INCOFER para el desarrollo del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana, que se financiará con los siguientes recursos:

- a) El cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados por el impuesto único a los combustibles establecido en la Ley N° 8114 del 4 de julio de 2001 una vez deducidos los destinos específicos indicados en el artículo 5 de dicha ley, durante los próximos cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Se autoriza al INCOFER la utilización de las figuras de Fideicomisos, Fondos de Inversión, Fondos Inmobiliarios y Fondos de Desarrollo Inmobiliario para captar los recursos financieros necesarios y de esta manera gestionar la construcción y desarrollo del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana. Siempre que mediante estas figuras se utilicen flujos actuales o futuros predecibles, únicamente se requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República y registro de las emisiones ante la Superintendencia General de Valores, mediante proceso simplificado a determinar por dicha Superintendencia.

Las emisiones de valores de estas estructuraciones que tengan una calificación de riesgo de grado de inversión serán colocadas mediante oferta pública abierta.

En la calificación de riesgo país, la categoría de AAA se considerará como la más alta asignada a las inversiones fiables y estables. La categoría AA, será para aquellas de gran calidad, muy estables y de bajo riesgo.

Todas aquellas inversiones que no sean AAA o AA serán colocadas mediante oferta pública restringida."

El Ministerio de Hacienda deberá transferir mensualmente al INCOFER los recursos indicados en el inciso a). Los funcionarios públicos que retengan total o parcialmente los recursos generados por los tributos establecidos en este artículo o que por cualquier otro medio retarden u omitan la transferencia oportuna y efectiva de la totalidad de estos recursos al INCOFER incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 332 del Código Penal y serán sancionados con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a cuatro años, sin perjuicio de que se configure un delito de mayor gravedad. Asimismo, la omisión o el retardo en el giro oportuno de la totalidad de los recursos que corresponden al INCOFER de acuerdo con este artículo constituyen falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo".

**Moción 8-9 (137-1) del diputado Araya Sibaja.**

**ARTÍCULO 8.-** Para el desarrollo del proyecto del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana, el Incofer no estará sujeto a directrices o lineamientos que limiten la ejecución de su presupuesto, no se le podrá obligar a subejecutar sus recursos o a mantener superávit, ni imponer algún otro tipo de restricción presupuestaria que afecte las inversiones necesarias para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus fines. En este sentido, no serán aplicables al Incofer los lineamientos y directrices de la Autoridad Presupuestaria, regulada por la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Autorízase al Incofer a crear las plazas que requiera para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana.

#### **TRANSITORIO ÚNICO.-**

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para cumplir con los registros contables a los que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), N° 7001 del 19 de setiembre de 1985 y sus reformas, que se modifica mediante el artículo 1 de esta ley".

**Moción 17-9 (137-16) del diputado Araya Sibaja.**

Rige a partir de su publicación

G:/redacción/actualizacióntextos/18252-R-04-FIN  
Elabora Manuel 09/09/2014  
Lee: Manuel  
Confronta: Grenz  
Fecha: 09/09-2014